



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Aspectos relevantes de la Ley 1943 de 2018

Ley de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones

Paolo Bedoya Rondón
Subdirector de Recursos Jurídicos
DIAN

Contenido

1. **Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos y valor comercial en operaciones sobre bienes y servicios**
2. **Régimen de Compañías Holding Colombianas**
3. **Dividendos y Participaciones**
4. **Aportes obligatorios al sistema general de pensiones**
5. **Principio de favorabilidad**
6. **Notificación electrónica**
7. **Establecimiento Permanente**

1. Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos y valor comercial en operaciones sobre bienes y servicios (Artículo 53°)



Modificaciones relevantes.

Determinación del valor comercial para servicios.

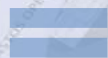
Uso del sistema financiero como condición para el reconocimiento de costos por compra de bienes raíces.

Disminución del porcentaje para la determinación del promedio del valor asignado por las partes; 15%.

Aumento del porcentaje para la determinación del precio de enajenación de las acciones que no coticen en bolsa: valor intrínseco incrementado en un 30%.

Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos fijos - Cambios

Renta bruta o pérdida de la enajenación de activos



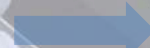
Precio de enajenación



Costo del activo



Si se trata de un activo fijo depreciable



La utilidad deberá imputarse a la renta líquida por recuperación de deducciones

Modificaciones Ley 1943:

- Recuperación de depreciaciones o amortizaciones; Intangibles.

Renta especial – Recuperación por deducciones

Art. 196. Renta líquida por recuperación de deducciones en bienes depreciados.

La utilidad que resulte al momento de la enajenación de un activo fijo depreciable deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones.

Art. 300. Se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo

- La enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más.
- No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de 2 años.

Ejemplo recuperación de depreciación.

En el 2018, la compañía El Lago SAS, realizó la venta de un activo fijo que compró en 2012, según libros de contabilidad la información fue la siguiente:

Costo historico			65.000.000
Dep acumulada			40.000.000
Valor neto en libros			25.000.000
Precio de venta			90.000.000
Utiidad en venta			65.000.000

Ejemplo recuperación de depreciación

Determinación del impuesto a pagar:			
Utilidad en venta			65.000.000
(-) Depreciación acumulada "recuperada"			40.000.000
(=) Ganancia ocasional			25.000.000
Liquidación del impuesto			
	Base gravable	Tarifa	Impuesto
1. Impuesto de renta:	40.000.000	33%	13.200.000
2. Ganancia ocasional	25.000.000	10%	2.500.000
Total a pagar impuestos			15.700.000

Ejercicio

En el 2018 la sociedad la Unión SAS, realiza la venta de una de sus oficinas ubicada en la zona G. La oficina la compró en el año 2011. La información del inmueble vendido es la siguiente:

Costo historico	175.000.000			
Depreciación acumulada	50.000.000			
Valor neto en libros	125.000.000			
Precio de venta	175.000.000			

Ejercicio

En el 2018 la sociedad Providence SAS, realiza la venta de una de sus oficinas ubicada en la zona G. La oficina la compró en el año 2011. La información del inmueble vendido es la siguiente:

Costo historico	175.000.000			
Depreciación acumulada	50.000.000			
Valor neto en libros	125.000.000			
Precio de venta	350.000.000			

Determinación del valor comercial

El precio de enajenación corresponde al valor comercial. Ahora, el valor comercial equivale al precio promedio utilizado para la adquisición de bienes o servicios de la misma índole.

¿Qué significa “diferencia notoria”?

El precio se aparta en más de un 15% de los precios promedio.

En caso de que el valor asignado por las partes difiera notoriamente del valor comercial la Administración podrá:

Rechazarlo y señalar un precio de enajenación acorde con su naturaleza.

Modificaciones Ley 1943:

- Disminución del porcentaje para la “diferencia notoria” al 15%.

Modificaciones relacionadas con la enajenación de bienes raíces.

- El precio no puede ser inferior al costo, avalúo catastral ni autoavalúo.
- El valor del inmueble estará conformado por todas las sumas pagadas para su adquisición, independiente a que sean incluidas en la escritura pública o correspondan a bienes accesorios a la adquisición del bien.

Cambios en la expedición de la escritura pública:

Las partes deberán declarar bajo gravedad de juramento:

- Que el precio incluido en la escritura es real, y no corresponde a acuerdos privados, y de existir deberá indicarse el precio de estos.
- Que no existen sumas convenidas fuera de la escritura.
- Sin esas declaraciones, los impuestos de la operación serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura.

Determinación del precio de enajenación de acciones que no cotizan en bolsa

- De acuerdo con la modificación realizada por la Ley 1943 de 2018, el precio de enajenación de las acciones que no cotizan en la Bolsa de Valores de Colombia, se presume que no puede ser inferior al valor intrínseco **incrementado en un 30%**.
- Valor intrínseco: El valor intrínseco de una acción es aquel que se deriva de dividir el patrimonio líquido de la sociedad por el número de sus acciones pagadas o en circulación.

Ejercicio

Espinel e hijos S.A., tiene un patrimonio líquido de \$30.000.000, y un total de 40 acciones en circulación o en poder de los socios.

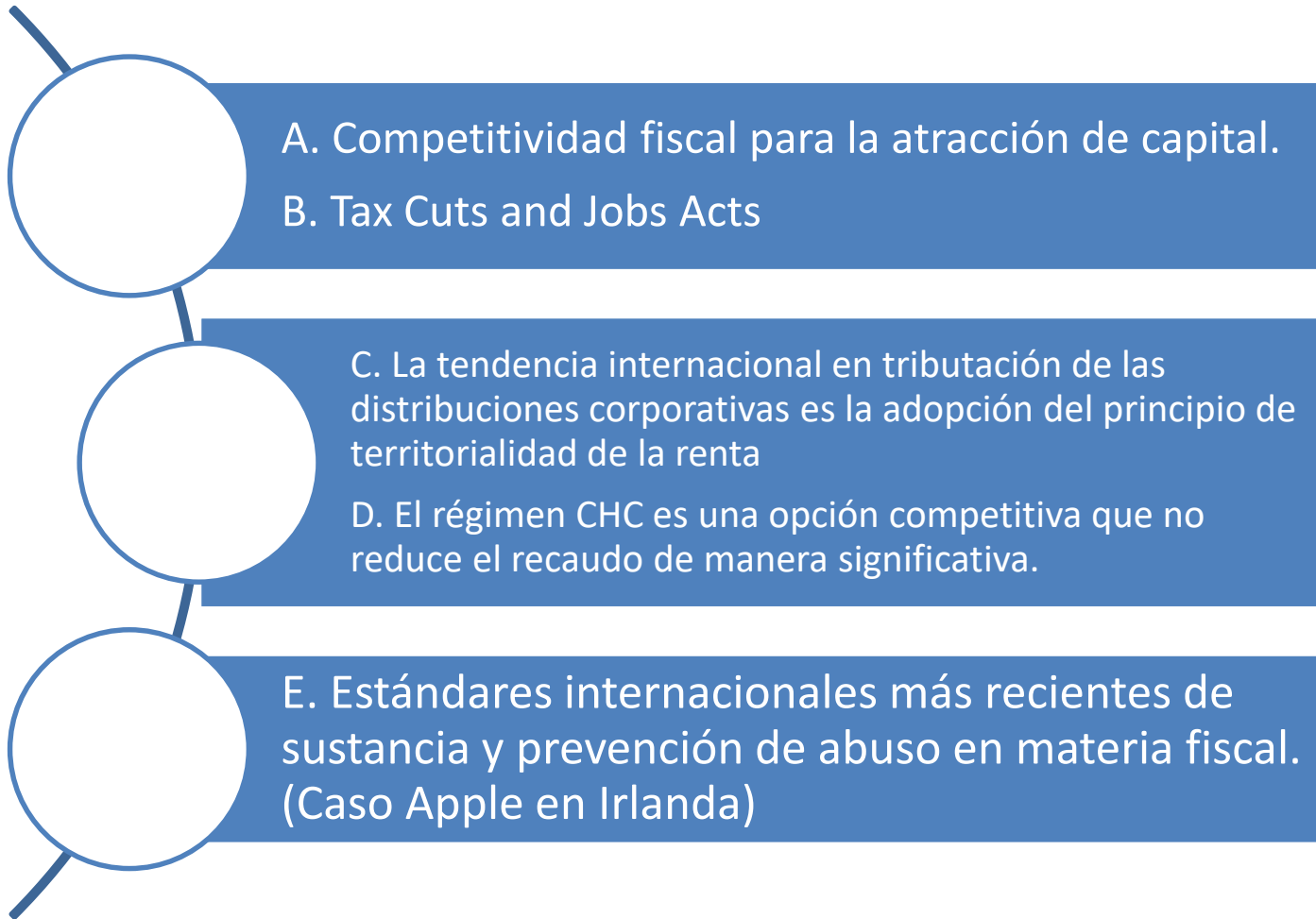
El valor intrínseco de cada acción corresponde a: \$750.000.

El precio mínimo de enajenación corresponde al 100% del valor intrínseco más el 30% de aquel, es decir, \$975.000.

2. Régimen de Compañías Holding Colombianas



2.1 Contextualización



2.2 Características del Régimen CHC (artículo 894 del E.T)

Se pueden acoger al Régimen CHC las **sociedades nacionales** que tengan como una de sus actividades principales la **tenencia de valores***, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o **entidades**** colombianas y/o del exterior, y/o la administración de dichas inversiones.

Entidades: fondos de inversión, fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de empleados

2.2 Características del Régimen CHC (artículo 894 del E.T)

**Valores: (...) todo derecho de naturaleza negociable que haga parte de una emisión cuando tenga por objeto o efecto la captación de recursos del público, incluyendo los siguientes: las acciones; los bonos; los papeles comerciales; los certificados de depósito de mercancías; cualquier título o derecho resultante de un proceso de titularización; cualquier título representativo de capital de riesgo; los certificados de depósito a términos; las aceptaciones bancarias; las cédulas hipotecarias; cualquier título de deuda pública. (..)” (Artículo 2, Ley 964/05)*

****Entidades:** fondos de inversión, fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de empleados. El concepto 13279 de 30 de mayo de 2017 interpretó que el inciso final del artículo 48 del E.T no es aplicable a las utilidades que distribuyan los fondos de inversión colectiva.

2.2 Características del Régimen CHC

CHC

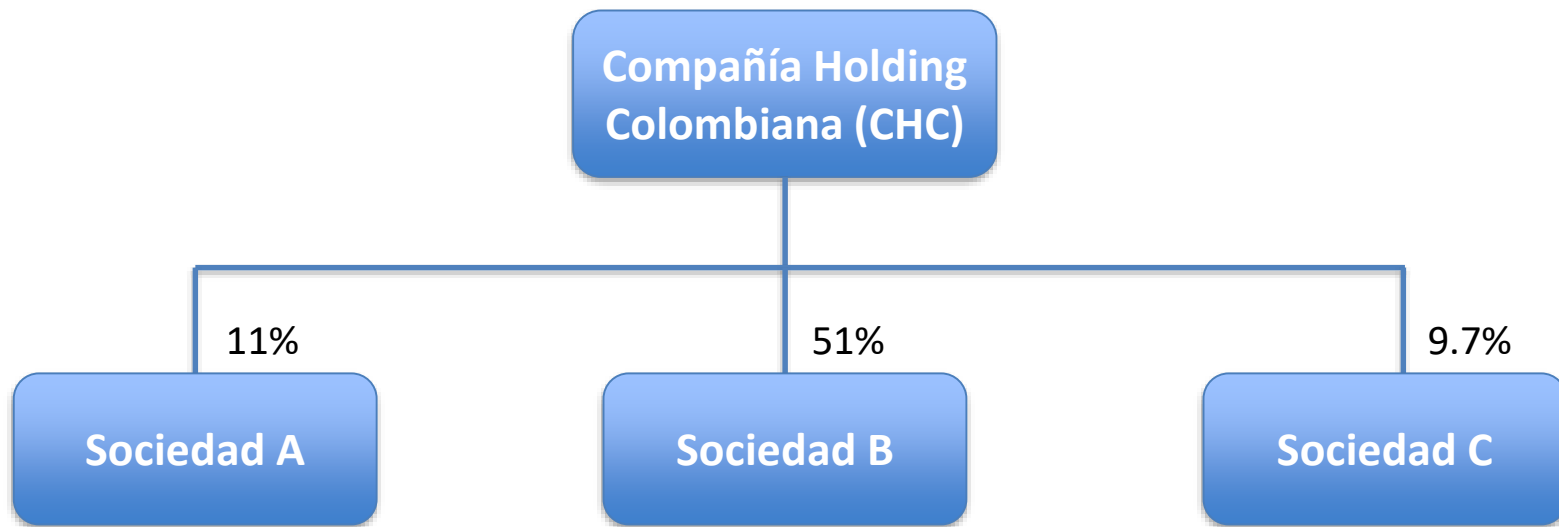
a. Participación directa o indirecta en al menos 10% del capital de dos o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un periodo mínimo de 12 meses.

b. Debe contar con los recursos humanos y materiales para la plena realización del objeto social. Se entiende que se cumple este requisito cuando se cuente con **al menos 3 empleados, una dirección propia en Colombia y pueda demostrar que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones se realiza en Colombia.**

c. Las entidades que deseen acogerse al régimen CHC deberán comunicarlo a la DIAN mediante los formatos establecidos en el Reglamento. **El régimen aplica a partir del año fiscal en que se radique la comunicación a la DIAN.**

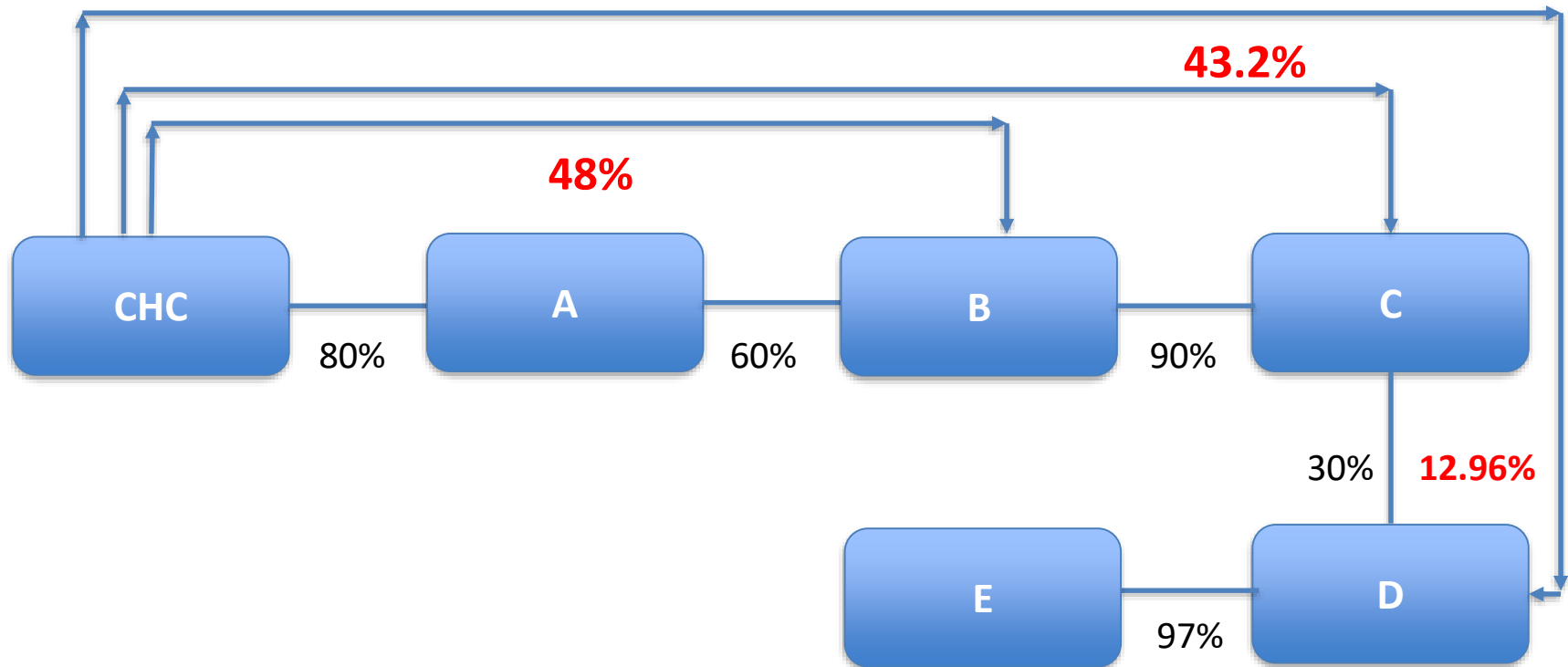
2.2 Características del Régimen CHC

- ¿Qué se entiende por participación directa?



2.2 Características del Régimen CHC

- ¿Qué se entiende por participación indirecta?



2.2 Características del Régimen CHC

Los beneficios del Régimen CHC pueden ser rechazados por la DIAN en caso de incumplimiento de los requisitos descritos.

Aplicación de la cláusula general anti-abuso (Artículo 869 del E.T) y las cláusulas anti-abuso establecidas en los CDI's

- Las **entidades públicas descentralizadas*** que tengan participaciones en otras sociedades, se entenderán incluidas en el régimen CHC

2.2 Características del Régimen CHC

Entidades descentralizadas del Estado. Noción y clasificación.

El artículo 68 de la Ley 489 de 1998 establece: "Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."

2.2 Características del Régimen CHC

- **Sociedades de economía mixta:**

El art. 97 de la Ley 489 de 1988: "Sociedades de economía mixta. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley."

A su vez el párrafo de esta disposición establece: "Parágrafo. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado."

Ej: ECOPETROL

3.2 Características del Régimen CHC

Empresas Industriales y Comerciales del Estado:
Artículo 85 de la Ley 489 de 1998: *“Son organismos creados por la ley o autorizados por esta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que exponga la ley”*

3.2 Características del Régimen CHC

Servicios Aéreos a Territorios (Satena) Decreto 2163 de 2008

Industria Militar – Indumil Decreto 2775 de 1997

Caja promotora de
vivienda militar (Leyes
973/05 y 1305/09)

Banco Agrario de
Colombia (Decreto
4895 de 2011)

Fondo Nacional del
Ahorro (Ley 432 de
1998)

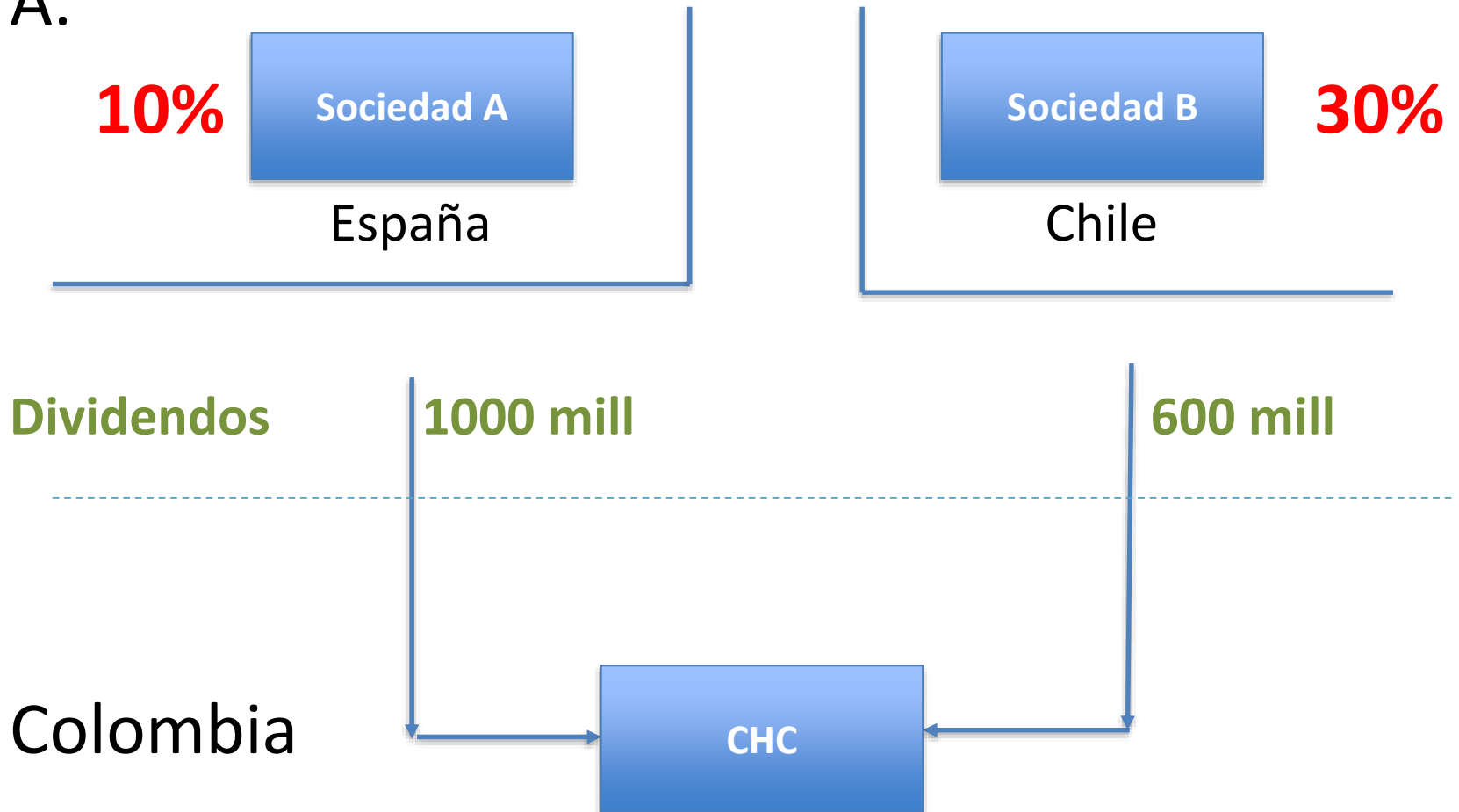
Fondo Financiero de
Proyectos de
Desarrollo (Decreto
2723 de 2008)

2.3 Dividendos y Participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia

A. Los dividendos o participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC estarán exentos del impuesto sobre la renta y se declararán como rentas exentas de capital.

2.3 Dividendos y Participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia

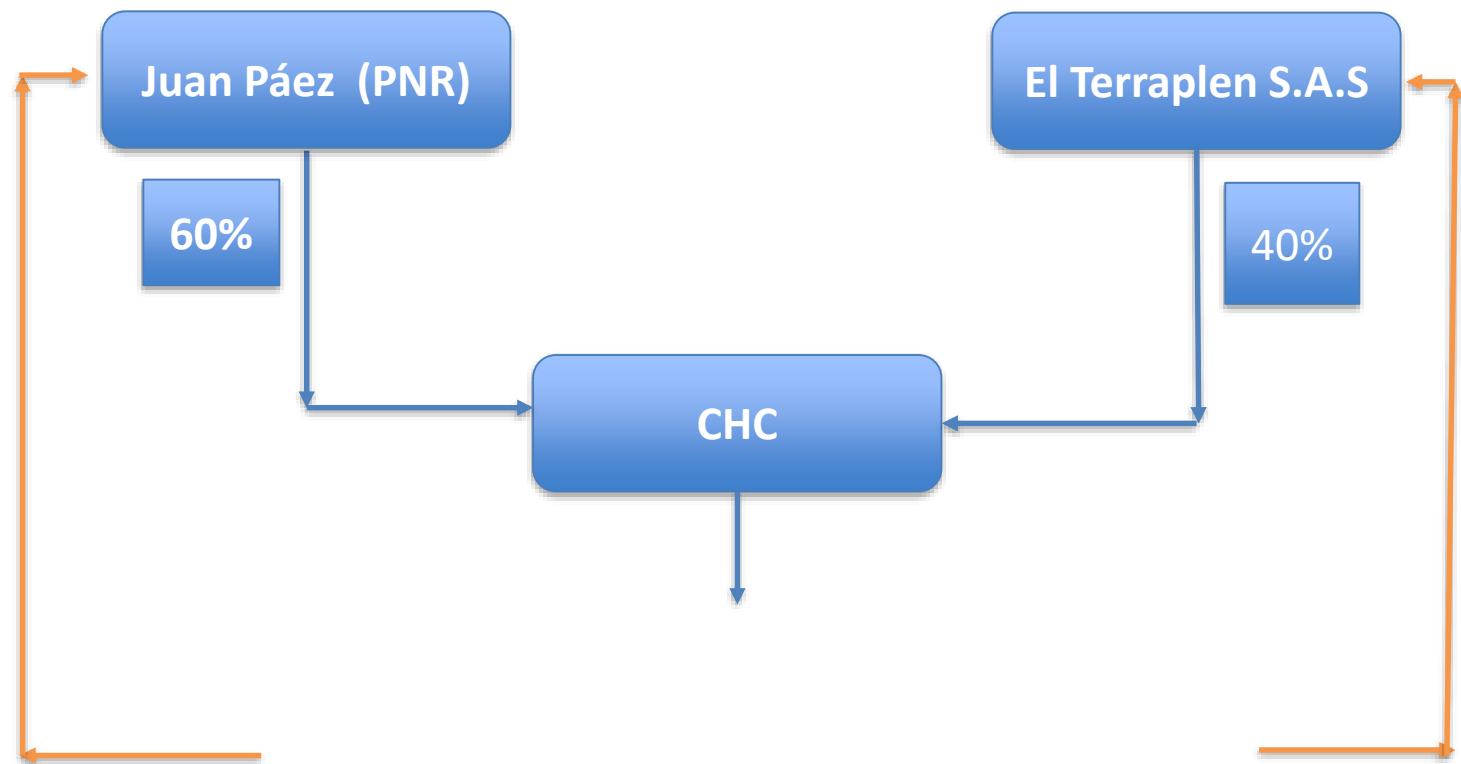
A.



2.3 Dividendos y Participaciones distribuidos por la CHC a residentes

B. Los dividendos que a su vez distribuya una CHC a una persona natural residente o a una persona jurídica residente, **contribuyente del impuesto sobre la renta, están gravados a la tarifa por dividendos de conformidad con lo establecido en los artículos 242 y 242-1 del E.T**

2.3 Dividendos y Participaciones distribuidos por CHC a residentes en Colombia (artículo 895 del E.T)



2.3 Dividendos y Participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia

C. Los dividendos que distribuya una CHC a una persona natural o jurídica no residente en Colombia, **se entenderán rentas de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo 25 del Estatuto Tributario.**

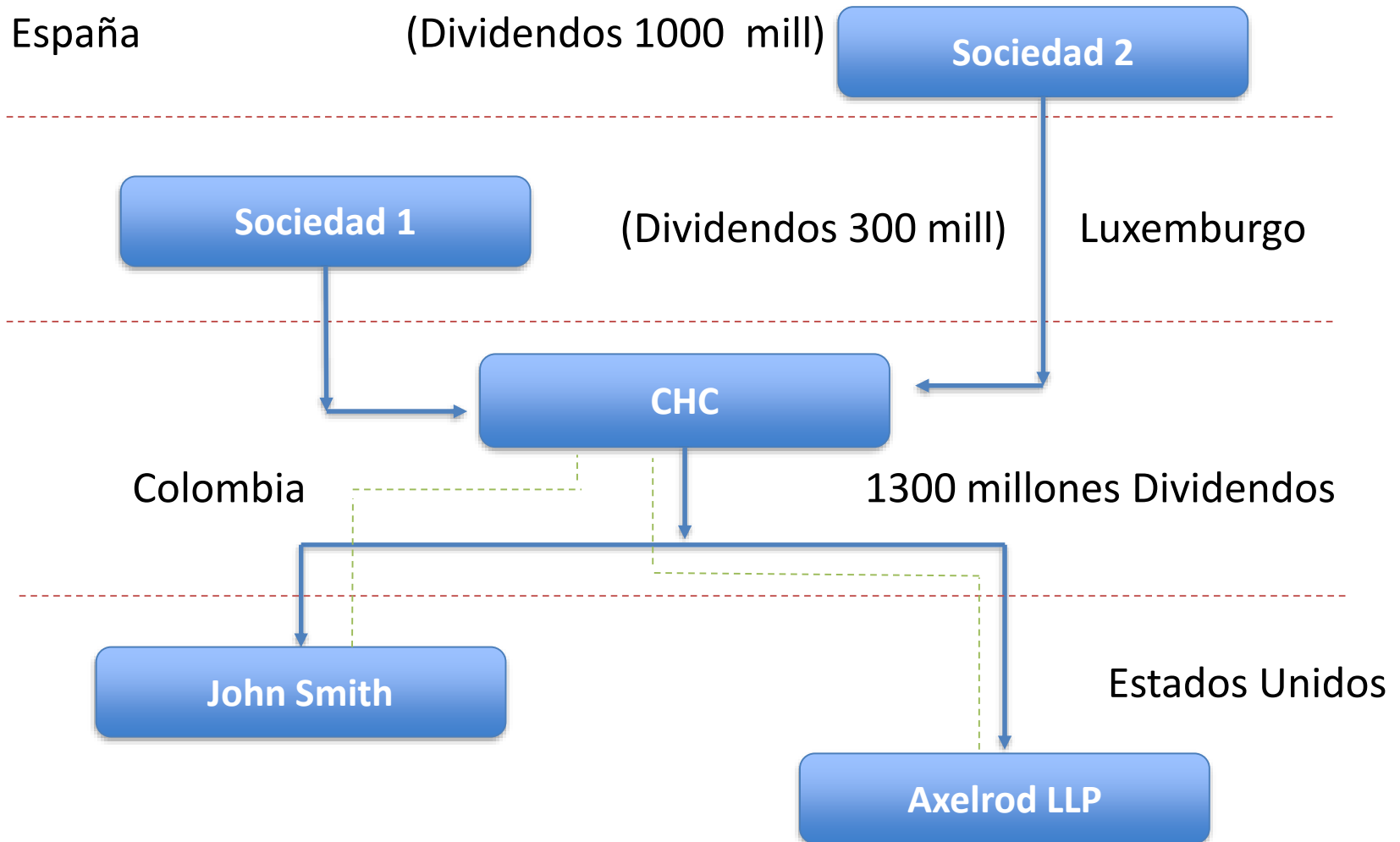
2.3 Dividendos y Participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia

ARTÍCULO 74°. Modifíquese el artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL. No generan renta de fuente dentro del país:

e) Los dividendos distribuidos por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dichos dividendos provengan de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

2.3 Dividendos y Participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia



2.3 Dividendos y Participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia

D. La distribución de la prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios.

2.3 Distribución de la prima en colocación

Prima en colocación de acciones

1. Es renta exenta cuando el beneficiario es una CHC

2. Es renta de fuente extranjera cuando la CHC distribuya a una P.N.N.R o una P.J.N.R

3. Es renta gravable cuando la CHC distribuye P.N.R o P.J.R

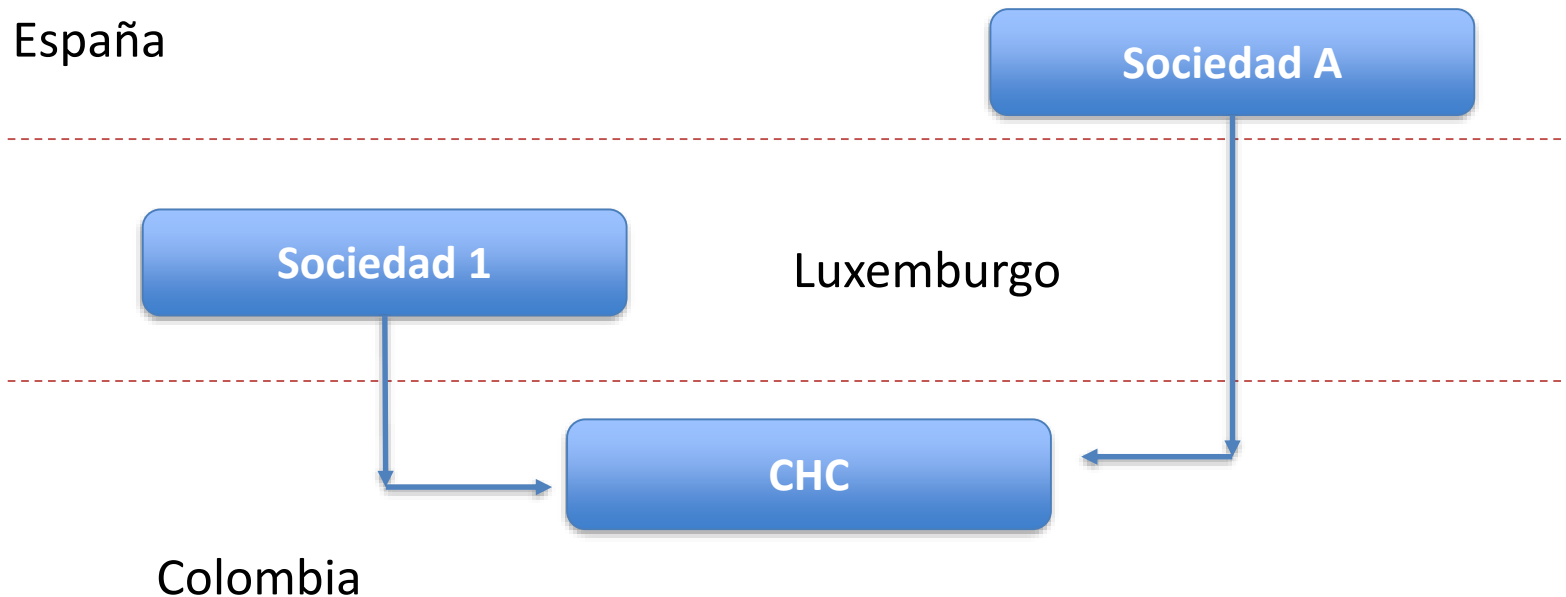
Los beneficios en dividendos de CHC no aplican cuando el perceptor de las rentas distribuidas por CHC tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o un régimen tributario preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7* del E.T

*Decreto 1966 de 2014 modificado Decreto 2095 de 2014. (DUR 1625/2016, art. 1.2.2.5.1)

2.4 Ganancias ocasionales exentas

A. Las rentas derivadas de la **venta o transmisión** de la participación de CHC en entidades no residentes estarán exentas del impuesto sobre la renta y deberán declararse como ganancias ocasionales.

2.4 Ganancias ocasionales exentas

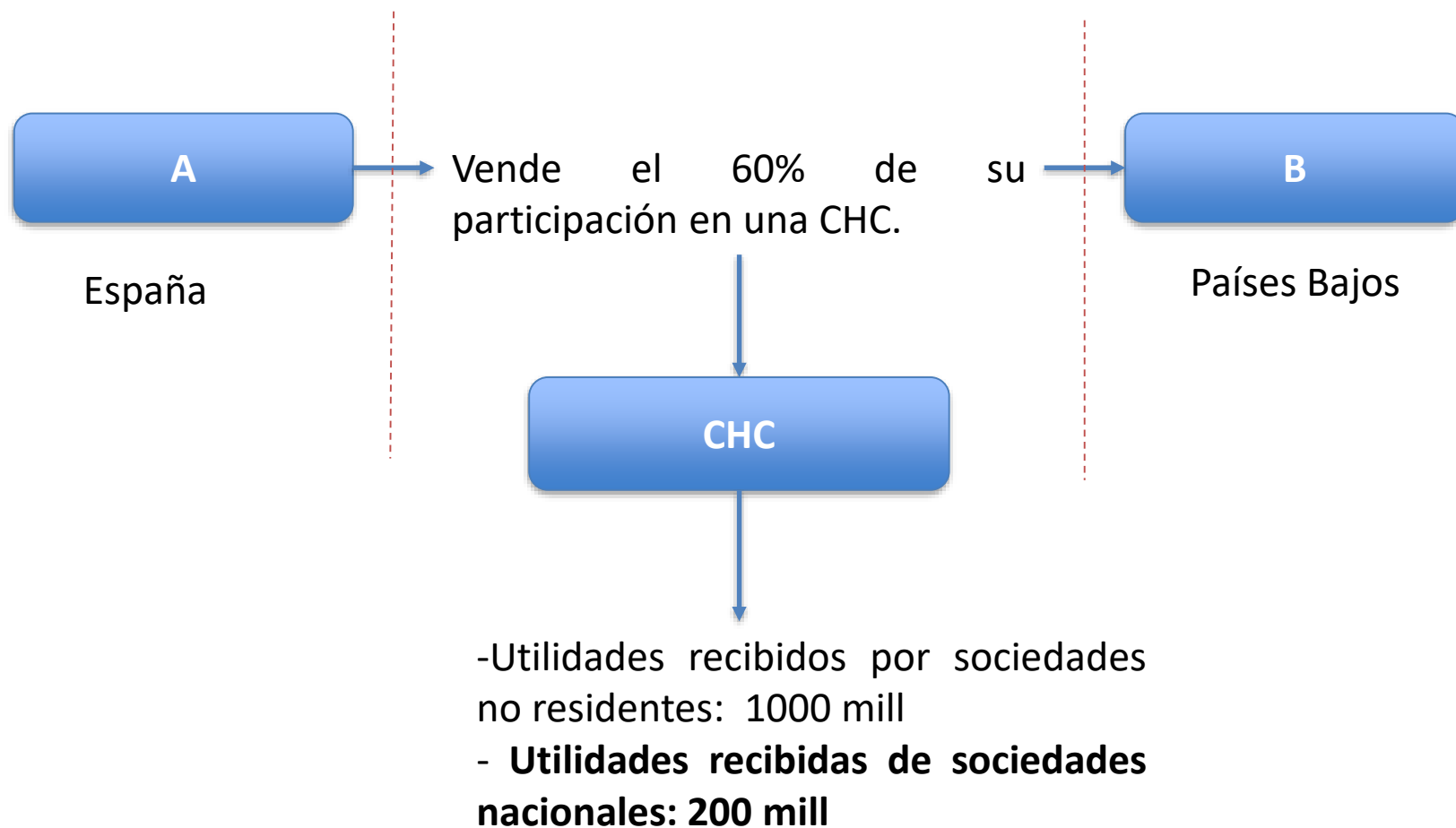


La Holding Colombiana le vende su participación de la Sociedad 1 ubicada en Luxemburgo a la sociedad A ubicada en España. Ese ingreso se considera exento y debe declararse como ganancia ocasional exenta.

2.4 Ganancias ocasionales exentas

B. Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC estarán exentas, **excepto por el valor correspondiente a las utilidades obtenidas por actividades realizadas en Colombia**

2.4 Ganancias ocasionales exentas



2.4 Ganancias ocasionales exentas

C. En el caso de los socios o accionistas no residentes, las rentas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC tendrán el tratamiento de rentas de fuente extranjera respecto de la proporción de la venta atribuible a las actividades realizadas o los activos poseídos por entidades no residentes, según lo dispuesto en el artículo 25 del E.T

2.4 Ganancias ocasionales exentas

Los beneficios de las ganancias ocasionales exentas no aplican cuando el perceptor de las rentas distribuidas por CHC tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o un régimen tributario preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7 del E.T

2.5 Deber de información

1. Las CHC deben mantener la documentación que acredite el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondiente a estas.

2. Las CHC deben mantener los estudios, documentos y comunicaciones que justifiquen la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones.

2.6 Coordinación con otros regímenes

- Las CHC y sus accionistas estarán sometidos al régimen general del impuesto sobre la renta respecto de las actividades gravadas realizadas en el territorio nacional y en el extranjero a través de EP.

2.6 Coordinación con otros regímenes

1. Las CHC se consideran residentes fiscales colombianos para efectos de los convenios de doble imposición.

- 2. Para efectos del artículo 117-1, serán deducibles en cabeza de la CHC, únicamente los costos y gastos atribuibles en los ingresos obtenidos por actividades gravadas en Colombia o en el extranjero a través de Establecimientos Permanentes.

2.6 Coordinación con otros regímenes

3. Las CHC estarán sometidas al régimen ECE y podrán aplicar el descuento por impuestos pagados al exterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 892 del E.T. **Las rentas obtenidas bajo el régimen ECE, no tendrán los beneficios del régimen CHC.**

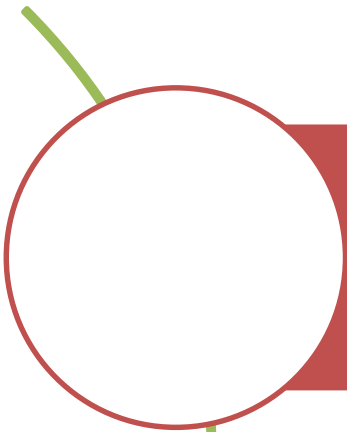
- 4. Las CHC se encuentran sometidas al ICA en la medida en que realicen el hecho generador dentro del territorio de un municipio colombiano. **Los dividendos recibidos por las inversiones en entidades extranjeras y cubiertos por el régimen CHC, no estarán sujetos al ICA.**

3. Dividendos y participaciones.

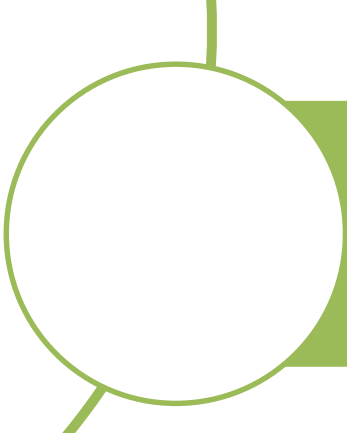
Artículo 27° 50°, 51° y 52° de la Ley 1943 de 2018



3. Dividendos y participaciones



El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones

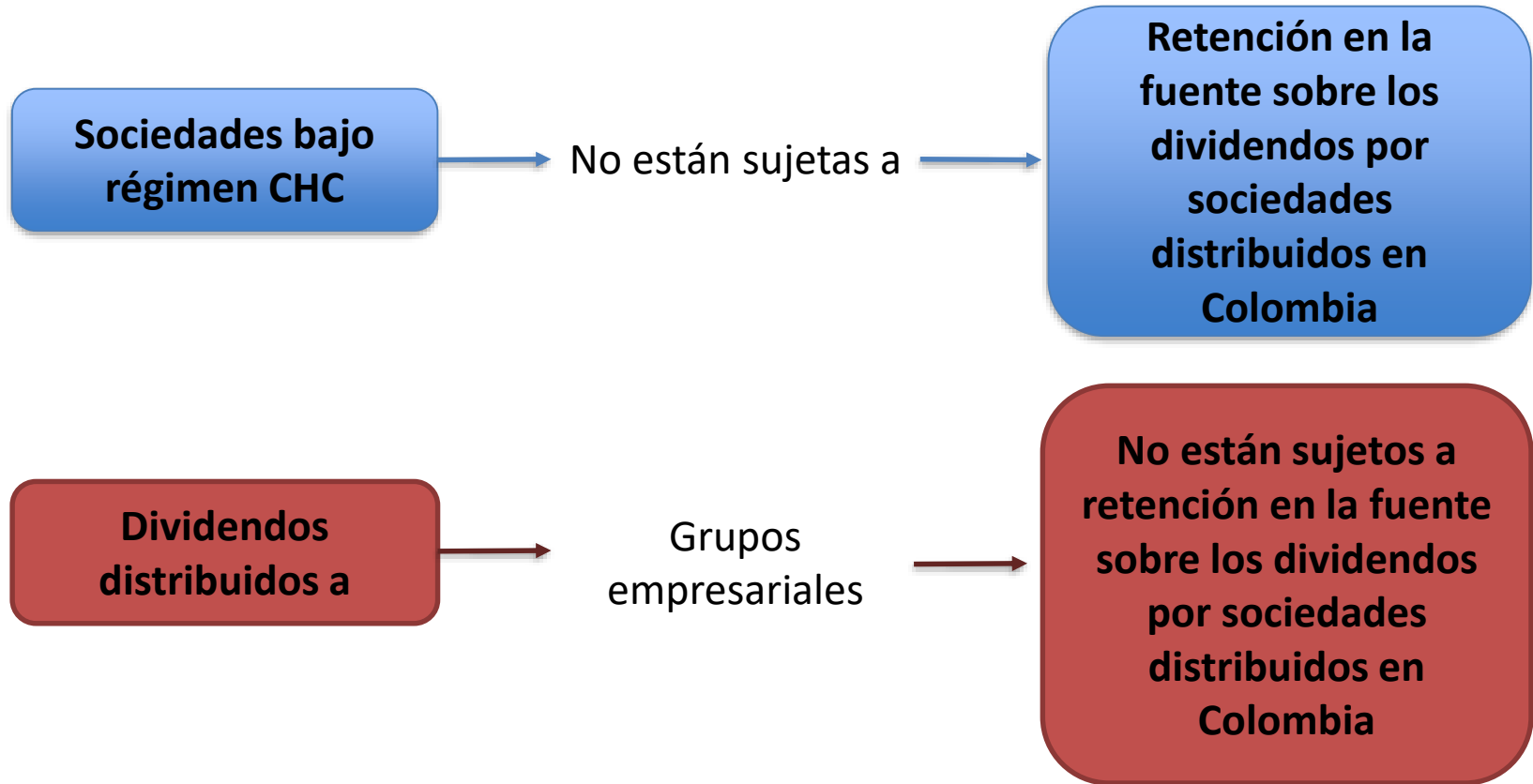


La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente

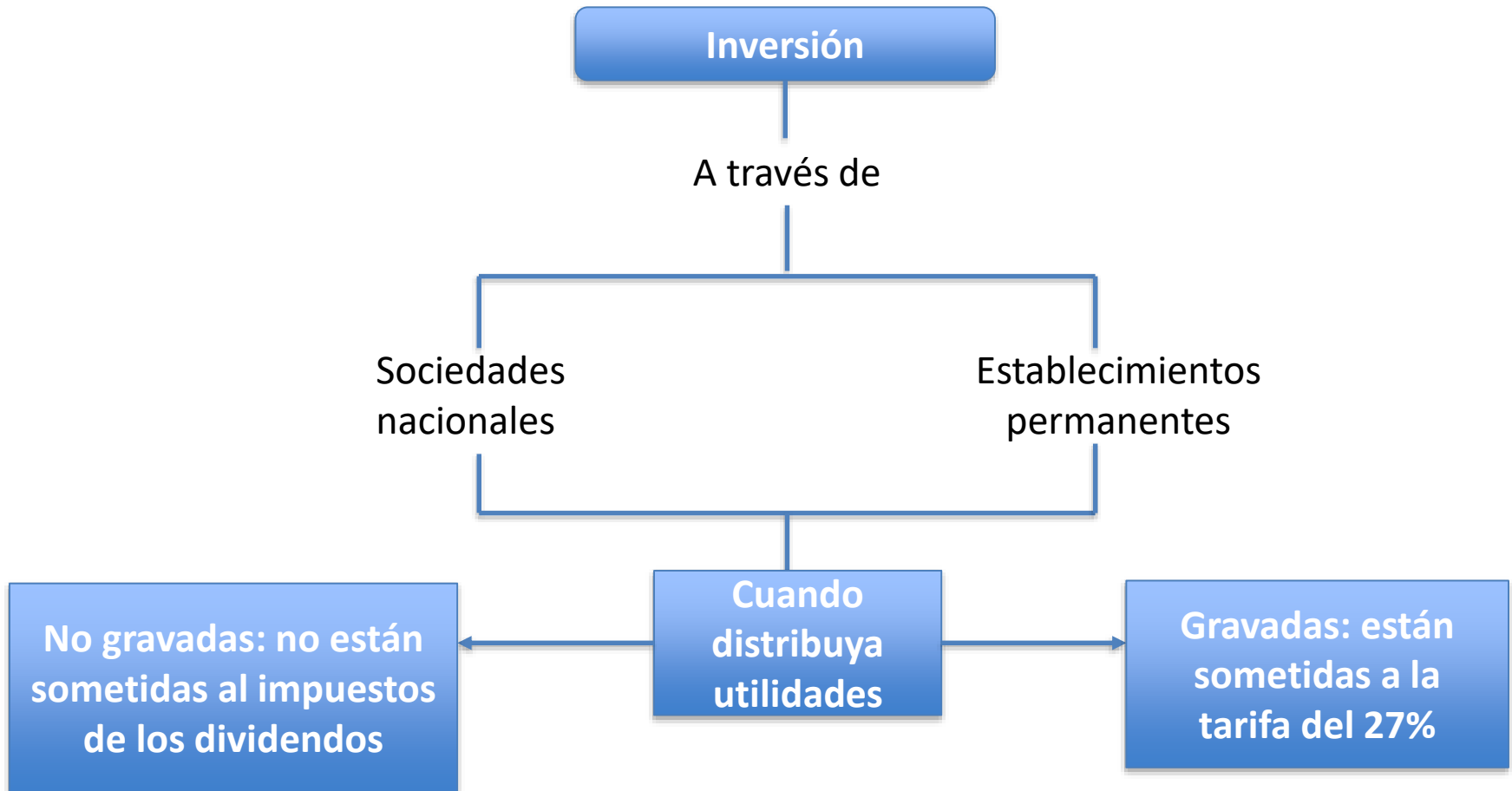
3. Retención en la fuente de dividendos y participaciones sobre utilidades

Agente Retenedor	Origen del dividendo	Sujeto de Retención	Base	Renta (Ley 1819 de 2016)	Renta (Ley 1943 de 2018)
Sociedades nacionales que reparten dividendos o participaciones	Utilidades que hubieren sido consideradas como INCRNGO	Personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país	Pago o abono en cuenta	Tarifa Marginal	Tarifa Marginal
				>0 a 600 0%	>0 a 300% 0%
				>600 a 1000 en adelante 5%	>300 en adelante 15%
	> 1000 en adelante 10%				
Utilidades gravadas	35% + la retención que resulte de aplicar la tarifa marginal al resultado neto después de restar el 35%	33% + la retención que resulte de aplicar la tarifa marginal al resultado neto después de restar el 33%			

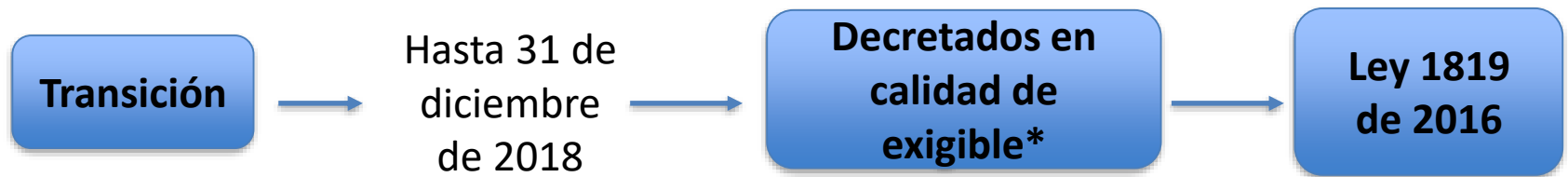
3. Retención en la fuente de dividendos y participaciones sobre utilidades (Sociedades Nacionales)



3. Retención en la fuente de dividendos y participaciones sobre utilidades (Mega inversiones)



3. Transición en materia de dividendos (Art. 121)

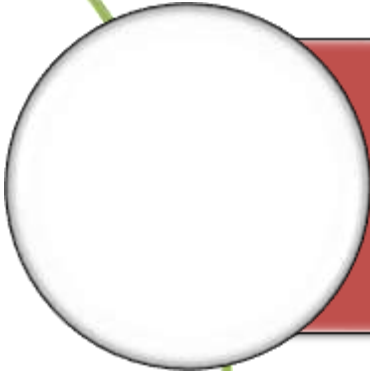


Circular externa nro. 013 de 1998: Se entiende por dividendos exigibles aquellos cuya exigibilidad por parte del accionista puede hacerse efectiva en forma inmediata, ya sea porque la asamblea general, no dispuso plazo para su exigibilidad o porque habiéndose dispuesto, éste ha expirado o culminado, resultando procedente su cobro.


2. Aportes al sistema General de Pensiones



2. Aportes al sistema general de pensiones



Las cotizaciones al régimen de ahorro individual con solidaridad son un INCRNGO para el aportante, en un porcentaje que no exceda el 25% del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT



Los retiros, parciales o totales de las cotizaciones voluntarias efectuados por los afiliados del régimen de ahorro con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituye renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

5. Principio de favorabilidad en etapa de cobro. Artículo 102 de la Ley 1943 de 2018



¿Cómo procede la aplicación del principio de favorabilidad?

Debe ser a solicitud del contribuyente.

Reducción de la sanción en aplicación de principio de favorabilidad.

Frente a Resoluciones que imponen exclusivamente sanciones, es preciso el pago de la sanción reducida.

Frente a Resoluciones que prevén la sanción por devolución o compensación improcedente, es necesario el Reintegro de sumas, intereses y el pago de la sanción reducida.

Pago de la obligación tributaria que constituya un título ejecutivo.

Pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley.

La solicitud deberá presentarse a más tardar el 28 de junio de 2019.
La DIAN deberá dar respuesta en un mes.

Contra el acto que rechace la solicitud procede el recurso de reposición y apelación.

Art. 828. Títulos ejecutivos.

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas.

6. Notificación electrónica

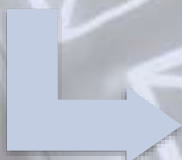
Art. 93. Modificación del art.

566-1 E.T.



Proceso de notificación

Informe o actualización de la dirección electrónica a cargo del contribuyente.



La notificación se entenderá surtida, para todos los efectos legales, al momento del envío del acto al correo autorizado.



Los términos legales previstos para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a transcurrir cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Proceso previsto en caso de no poder acceder al contenido del acto administrativo – por razones tecnológicas.

Informar a la DIAN sobre la situación dentro del término de 3 días siguientes al recibo del acto.



La DIAN reenviará el acto, por una sola vez, a través de correo electrónico.



La notificación del acto administrativo se entiende surtida en la fecha del envío del primer correo.



Los términos para la contestación transcurrirán cinco días a partir de la fecha en la que el acto sea efectivamente recibido.

Proceso previsto cuando sea imposible la notificación por causas atribuibles al contribuyente.

La notificación se surtirá de acuerdo con los artículos 565 y 568 del E.T.



La notificación se entenderá surtida, para efectos de la DIAN, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico.



La notificación se entenderá surtida, para el contribuyente, a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Cuando sea imposible la notificación por causas atribuibles a la Administración.

La notificación se surtirá conforme con los artículos 565 y 568 del E.T.

Este régimen de notificación será aplicable a los procesos adelantados ante la UGPP.

7. Establecimiento Permanente



Establecimiento Permanente en la Ley de financiamiento

Ley 1943 de 2018:

«(...)

ARTÍCULO 58°. Para efectos de lo establecido en los artículos 20, 20-1 Y 20-2 del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de individuos, sociedades o entidades extranjeras de cualquier naturaleza, ubicados en el país, serán gravados sobre las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles».

**¡Gracias por su
atención!**